INTERLOCUTORIO No. 1348

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Sylvia Gómez Escudero
Demandado: Marco Aurelio Rivillas Vega
Rad: 2021-00596

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que la aquí demandante no funge como arrendadora dentro del contrato de arrendamiento que es base de la presente ejecución, ni aportó cesión del contrato que la faculte para actuar en calidad de arrendadora. **(ii)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, debiendo allegar de ser el caso, la respectiva constancia de inscripción. **(iii)** En la cláusula *décimo cuarta* del contrato ejecutado, las partes se obligaron a someter las controversias derivadas de dicho documento a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces de la justicia ordinaria, circunstancia que impediría su trámite ante este Despacho. **(iv)** La parte actora omitió indicar si el arrendatario aun ocupa el inmueble; por lo que en caso de que haya desocupado el mismo, debió concretar la fecha cierta de desocupación, persiguiendo el canon de arrendamiento proporcional a los días habitados. **(v)** No se señaló el periodo de causación (día, mes y año) de los cánones de arrendamiento pretendidos. **(vi)** Tampoco se informó como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. **(vii)** La parte actora omitió manifestar si bajo su custodia conservaba el título objeto de recaudo, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso. **(viii)** Se advierte a la parte actora que conforme al numeral 1 del artículo 3 del decreto 579 de 2020, no resulta posible el cobro de penalidad o sanción alguna en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del Decreto 579 del mes de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, debido a que se trata de un inmueble de destinación comercial, cuyo arrendador es una persona natural (artículo 6 numeral 1° decreto 579 de 2020).

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No.127** DE HOY **7 SEPTIEMBRE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

VCEM